

## **NORMATIVA SECTORIAL DE COSTAS RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE PASEOS MARITIMOS.**

### **Artículo 95. Localización de los paseos marítimos.**

1. Los paseos marítimos se localizarán fuera de la ribera del mar y serán preferentemente peatonales (artículo 44.5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).
2. En el caso de modificación de las características de paseos marítimos existentes no se admitirán vías rodadas en los mismos, salvo que no exista posibilidad de situar otras vías alternativas en las proximidades.

### **Títulos administrativos necesarios.**

Para la ejecución de los paseos marítimos en la zona de servidumbre de tránsito, (6 m tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar) será necesaria la **preceptiva autorización administrativa del Servicio provincial de Costas en Alicante**.

Para la ejecución de los paseos marítimo en dominio público marítimo terrestre, (fuera de la ribera del mar) será necesaria la **preceptiva concesión administrativa** del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

En la ribera del mar, está prohibida la ejecución de paseos marítimos. En estos terrenos y solo cuando no puedan tener otra ubicación, únicamente se permiten itinerarios de madera, sin cimentación, o pilotados, y deben de contar igualmente con la **preceptiva concesión administrativa** del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

En la tramitación de estos procedimientos, el proyecto de somete tanto a información pública como oficial.

### **Artículo 96. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales.**

1. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se emplazarán fuera de la ribera del mar y de los primeros veinte metros de la zona de servidumbre de protección. No se autorizará la instalación de colectores paralelos a la costa dentro de la ribera del mar ni de los primeros veinte metros de los terrenos colindantes (artículo 44.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).
2. No obstante, no se entenderá incluida en los supuestos de prohibición del apartado anterior la reparación de colectores existentes, así como su construcción cuando se integren en paseos marítimos u otros viales pavimentados.

*Es decir, todas las conducciones deben ir integradas en los paseos.*

### **Artículo 97. Cumplimiento de las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y demás normativa.**

1. Los proyectos contendrán la declaración expresa de que cumplen las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y de las normas generales y específicas que se dicten para su desarrollo y aplicación (artículo 44.7 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. Los autores responderán de la exactitud y veracidad de los datos técnicos y urbanísticos consignados.

#### **Artículo 90. Ejecución de las obras.**

1. Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso se apruebe, que completará al proyecto básico (artículo 43 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

2. La dirección de las obras será ejercida por técnico competente.

#### **Artículo 91. Contenido del proyecto.**

1. Los proyectos se formularán conforme al planeamiento que, en su caso, desarrollen, y con sujeción a las normas generales, específicas y técnicas que apruebe la Administración competente, en función del tipo de obra y de su emplazamiento (artículo 44.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Deberá figurar la línea de deslinde de dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre de tránsito y protección, cuyo plano podrá ser facilitado por el Servicio de Costas.

2. Deberán prever la adaptación de las obras al entorno en que se encuentren situadas y, en su caso, la influencia de la obra sobre la costa y los posibles efectos de regresión de ésta (artículo 44.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Es decir el diseño de los paseos o sendas peatonales, deberán integrarse en el entorno del tramo de costa de que se trate.

Asimismo, los proyectos deberán contener una evaluación de los posibles efectos del cambio climático sobre los terrenos donde se vaya a situar la obra realizada, según se establece en el artículo 92 de este reglamento.

Es aconsejable también, que se realice un estudio de la cota de inundación, para que el paseo previsto, esté por encima de la misma.

#### **Artículo 92. Contenido de la evaluación de los efectos del cambio climático.**

1. La evaluación de los efectos del cambio climático incluirá la consideración de la subida del nivel medio del mar, la modificación de las direcciones de oleaje, los incrementos de altura de ola, la modificación de la duración de temporales y en general todas aquellas modificaciones de las dinámicas costeras actuantes en la zona, en los siguientes periodos de tiempo:

a) En caso de proyectos cuya finalidad sea la obtención de una concesión, el plazo de solicitud de la concesión, incluidas las posibles prórrogas.

b) En caso de obras de protección del litoral, puertos y similares, un mínimo de 50 años desde la fecha de solicitud.

2. Se deberán considerar las medidas de adaptación que se definan en la estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, establecida en la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.